

San Andrés, Isla, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	Verbal de Oposición al deslinde.
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2016-00227-00
<b>Demandantes</b>	Rafael Antonio Díaz Cantillo y Gustavo A. Pérez Navas
<b>Demandado</b>	Cecilia María Castro de Benítez
<b>Auto No.</b>	0404-23

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el extremo activo a través de su apoderado judicial, contra la providencia de fecha 21 de julio de 2022, por medio de la cual este ente judicial decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda. Como fundamento de disenso, el apoderado de los demandantes sostiene que presentó memoriales los días 16 de diciembre de 2021 por medio del cual solicitó *“que se suba al sistema o plataforma TYBA el expediente... a fin de poder establecer la última actuación, ante la situación de pandemia y uso de las TICs conforme al decreto 806 de 2020 y habiendo allegado el día 23 de septiembre a su despacho los oficios enviados y que fueron objeto de requerimiento”*; y 28 de febrero de 2022 solicitando el impulso del proceso.

### **II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD**

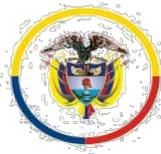
Mediante fijación en lista de fecha 25 de agosto de 2022 (Ub.10), por Secretaría se corrió traslado del recurso por el término de tres (03) días a la parte contraria, término durante el cual la demandada guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

En síntesis, los reparos formulados por el recurrente se limitan a indicar que no era procedente decretar la terminación por desistimiento tácito basada en la inactividad del proceso, teniendo en cuenta que presentó dos memoriales solicitando impulso procesal los días 16 de diciembre de 2021 y 23 de septiembre de 2022, este último, posterior a la providencia en cuestión, sin embargo, no anexa las constancias de radicación y/o envió de los mismos, aunado a que, una vez revisados el expediente físico y electrónico, el canal virtual por medio del cual este ente judicial recepciona memoriales, cual es el correo electrónico institucional y el aplicativo TYBA, los memoriales referidos por el recurrente no obran en el plenario.

Llegados a este punto, vale la pena precisar que el Despacho dictó sentencia dentro del proceso especial de deslinde y amojonamiento el 14 de abril de 2021 y en la misma se dejó constancia de la oposición presentada por los demandantes a través de su apoderado judicial, quien dentro de la oportunidad procesal pertinente presentó demanda de oposición el 27 de abril de 2021, dando inicio al proceso verbal de la referencia, y finalmente, el 6 de mayo de 2021 allegó memorial aportando unas fotografías del inmueble materia del proceso, siendo ésta la última actuación antes de la expedición del auto recurrido.



Por esta razón, por medio de providencia de fecha 21 de julio de 2022, el Despacho decretó la terminación de la demanda verbal de oposición por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que *“el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Juzgado desde el seis (06) de mayo de 2021, fecha en que el apoderado judicial de los demandantes allegó memorial contentivo de las fotografías de los inmuebles objeto del mismo”*.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el recurrente presentó el memorial enunciado dentro del cual, refiere haber solicitado *que se suba al sistema o plataforma TYBA el expediente...*, resulta pertinente recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, en la cual refirió *“solo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar [a] la “interrupción” de los lapsos previstos en la norma (Art. 317, CGP). Para ser más concretos, la actuación que conforme al literal c) (Art. 317, num. 2, CGP) interrumpe los términos para que se decrete su terminación, es aquella que conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*. Por ende, *la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha (STC4021-2020; STC9945-2020)”*.

Discurrido lo anterior se tiene que, el numeral 2° del artículo 317 del CGP que regula la figura del desistimiento tácito prevé: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.

Analizado el caso *sub examine* a la luz de la norma transcrita, advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente, por cuanto las solicitudes enunciadas no fueron presentadas y la demanda verbal de oposición permaneció inactiva por más de un año en la Secretaría de este Juzgado. Así las cosas, el Despacho confirmará el auto de fecha 21 de julio de 2022 por encontrarlo ajustado a derecho.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el recurrente, con fundamento en lo rituado en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., en consonancia con el literal e) del numeral 2° del artículo 317 de la *Ob. Cit.*, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 0644 del 21 de julio de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado subsidiariamente por el extremo activo contra el proveído No. 0644-22 del 21 de julio de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la presente *demand verbal de oposición al deslinde*.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

**Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411d8e65c784402dd6146998a358e18ea7cf9a0d57d96c75e798b6c6af53b8d6**

Documento generado en 09/05/2023 05:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**